

Señora

Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.

j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 88-001-40-03-002-2022-00295-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Johana María Mieles Lugo.

Antonio Luis Atencia Pallares, en mi condición de apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concurre ante usted, con el propósito de presentar **recurso de reposición** en contra del auto calendarado 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 del mismo mes y año. Lo anterior, para que dicho auto sea revocado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Con el propósito de definir lo atinente a la procedencia y oportunidad del recurso, me permito traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

Surtido el asunto de la procedencia del recurso que se interpone, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

El soporte legal del auto recurrido es el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, el despacho profirió auto requiriendo al demandante para que notificara a la señora Mieles Lugo, y no se cumplió con dicho requerimiento, por lo cual, se procedió a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Lo primero sobre lo que queremos llamar la atención del despacho es que está olvidando lo normado en el último inciso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cito a continuación:

*“El Juez **no podrá ordenar el requerimiento** previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

Carrera 60 No 64 – 49 Teléfonos: 3605296/97/99 – 3440393 – 3442899

E- mail: procesos@tecnijuridica.com.co

Barranquilla – Atlántico.

pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas”

La norma en cita contiene de manera tajante, una prohibición de carácter legal, esta es: le impide al Juez requerir al demandante que notifique el auto de mandamiento de pago, siempre que estén pendiente actuaciones tendientes a materializar medidas cautelares, Señora Juez, la norma trascrita no deja lugar a dudas.

Dicho lo anterior, tenemos que el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023 (que adjunto), solicitó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de la aquí demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en la presente actuación, están “*pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares*”, habida cuenta que, la solicitud en mención no ha sido resuelta, quedando pendiente no solo esa decisión de fondo, sino también lo atinente al registro efectivo de la medida cautelar.

En consecuencia y por expreso mandato legal, (ultimo inciso del numeral 1º artículo 317 C.G.P), en esta ejecución le está vedado al Juez requerir al Banco Agrario de Colombia S.A., notificar a la señora Mielles, hasta tanto no se resuelva la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170, lo cual no ha ocurrido.

En suma, con la solicitud de medidas cautelares del 08 de agosto de 2023, el requerimiento que sirve de sustento legal a la declaratoria del desistimiento tácito, pierde vigencia, al igual que su piso legal y por consiguiente sus efectos jurídicos decaen, en tanto con la ya varias veces mencionada solicitud embargo y secuestro, quedan de manifiesto dos cosas, a saber:

- i) No se puede requerir al demandante para que notifique a Mielles Lugo, hasta tanto se resuelva la petición del 10 de agosto de 2023 y se materialicen las actuaciones concernientes al registro del embargo en la respectiva oficina de Instrumentos Públicos.
- ii) Al Banco Agrario de Colombia S.A., lejos está de podersele endilgar un abandono del proceso, pues quien solicita una medida cautelar en modo alguno está abandonándolo, y al estar instituida la figura del desistimiento tácito como un castigo al demandante que abandona su proceso, tampoco resulta procedente la declaratoria del desistimiento tácito.

Finalmente Señor Juez, resulta un precedente peligroso desatender la prohibición consagrada en el último inciso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que, a las claras se estaría violentando, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso del Banco Agrario de Colombia S.A. al declarar desistido tácitamente el proceso con fundamento en una flagrante violación de una norma, esto es: validar un requerimiento que por mandato legal estaba prohibido

PETICIONES

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente a su señoría que al desatar el presente recurso se sirva:

1. Revocar el auto del 21 de noviembre de 2023.
2. Consecuencia de lo anterior, se resuelva de fondo la solicitud del 10 de agosto de 2023, consistente con el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de la aquí demandada.

Recibo notificaciones en el correo electrónico: procesos@tecnijuridica.com.co
Celulares: 3008369124 y 3017065375.
Oficina: Carrera 60 No. 64 – 49 Barranquilla – Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, ésta actuación no requiere firma manuscrita ni digital.

Señor juez,

Antonio Luis Atencia Pallares.
C.C. 8.672.659 de Barranquilla.
T.P. 34.593 del C.S.J.
Apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A.

**Proceso Ejecutivo Rad. 2022 – 00295 - 00 Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johana María Mieles Lugo.**



De <procesos@tecnijuridica.com.co>
Destinatario <j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha 2023-08-10 13:18

EMBARGO JOHANA MARIA MIELES LUGO.pdf(~311 KB)

Señor
Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.
j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 2022 - 00295 - 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johana María Mieles Lugo.

Antonio Luis Atencia Pallares, en mi condición de apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., con el debido respeto, solicito a usted, se sirva decretar el embargo y secuestro del siguiente inmueble propiedad de la demandada Johana María Mieles Lugo:

1. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de Johana María Mieles Lugo.

Anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado.

Líbrese los oficios respectivos.

Recibo notificaciones en los siguientes canales digitales y/o tecnológicos:
Correos electrónicos: procesos@tecnijuridica.com.co
Celulares: 300-8369124 y 301-7065375.
Dirección física: Carrera 60 N°. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Señor Juez,

Antonio Luis Atencia Pallares.
C.C. 8.672.659 de Barranquilla.
T.P. 34.593 del C.S.J.
Apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A.

Señor

Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.

j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 2022 – 00295 - 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johana María Mieles Lugo.

Antonio Luis Atencia Pallares, en mi condición de apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., con el debido respeto, solicito a usted, se sirva decretar el **embargo y secuestro** del siguiente inmueble propiedad de la demandada Johana María Mieles Lugo:

1. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 450-23170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, propiedad de Johana María Mieles Lugo.

Anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble mencionado.

Líbrese los oficios respectivos.

Recibo notificaciones en los siguientes canales digitales y/o tecnológicos:

Correos electrónicos: procesos@tecnijuridica.com.co

Celulares: 300-8369124 y 301-7065375.

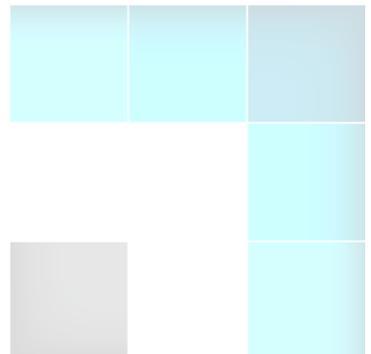
Dirección física: Carrera 60 N°. 64 - 49 Barranquilla - Atlántico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esta actuación no requiere firma manuscrita o digital.

Señor Juez,

Antonio Luis Atencia Pallares.
C.C. 8.672.659 de Barranquilla.
T.P. 34.593 del C.S.J.
Apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A.

Carrera 60 N°. 64 – 49 Tels. 3044452 - 3045485260
Cels. 3008369124 - 3017065375
E-mail: procesos@tecnijuridica.com.co
Barranquilla – Colombia



Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO. Proceso Ejecutivo No. 88-001-40-03-002-2022-00295-00 Demandante:
Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: Johana María Mieles Lugo.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

P

procesos@tecnijuridica.com.co



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andrés - San Andrés

Lun 27/11/2023 2:13 PM



1.RECURSO DE REPOSICION ...
Descargado



2.MEMORIAL SOLICITUD ME...
Descargado

2 archivos adjuntos (673 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señora

Juez Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.
j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 88-001-40-03-002-2022-00295-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Johana María Mieles Lugo.

Antonio Luis Atencia Pallares, en mi condición de apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A., respetuosamente concuro ante usted, con el propósito de presentar recurso de reposición en contra del auto calendaro 21 de noviembre de 2023, notificado por estado del 22 del mismo mes y año. Lo anterior, para que dicho auto sea revocado.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Con el propósito de definir lo atinente a la procedencia y oportunidad del recurso, me permito traer a escena lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen".

Surtido el asunto de la procedencia del recurso que se interpone, pasamos a continuación a manifestar los motivos de inconformidad con el auto recurrido.

DEL AUTO RECURRIDO

El soporte legal del auto recurrido es el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, el despacho profirió auto requiriendo al demandante para que notificara a la señora Mieles Lugo, y no se cumplió con dicho requerimiento, por lo cual, se procedió a decretar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Lo primero sobre lo que queremos llamar la atención del despacho es que está olvidando lo normado en el último inciso del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cito a continuación: